

17 Constitucional del Chocó.

(NÚMERO 15)

Quibdó 15 de febrero de 1836.

(TRIMESTRE 2.º)

Este papel se publica los días 1.º y 15 de cada mes. Se suscribe á él en el despacho de esta imprenta á doce reales el semestre, pagándose adelantado; los números sueltos se venden á real y medio. Los artículos que se remiten para su insercion se ajustarán con el impresor; y en ningún caso se les dará lugar á los que contengan personalidades. Los avisos pagarán al respecto de medio real por cada línea, y la mitad por cada vez que se repitan.

PARTE OFICIAL.

Estracto de los estados semanales de la tesorería, del 17 de enero al 8 del corriente.

| ENTRADA. | |
|-----------------------------------|-----------------------|
| Existencia anterior | 37389 6 $\frac{1}{2}$ |
| Quintos de oro | 108 0 0 |
| Recaudo sobre sueldos y pensiones | 14 8 0 |
| Hacienda en comun | 446 7 0 |
| Alcabala de importacion | 103 6 $\frac{1}{2}$ |
| Producto de hipotecas y registros | 3 2 0 |
| Idem de papel sellado | 15 4 $\frac{1}{2}$ |
| Idem de aguardiente de caña | 13 1 $\frac{1}{2}$ |
| Producto de correos | 6 0 0 |
| Idem de tabacos | 818 1 0 |
| Suma | 38918 2 $\frac{1}{4}$ |

| SALIDA. | |
|---|----------------------|
| Pagado al Sr. Nicolas Bonoli por la conduccion de un tercio de papel sellado desde Cartagena á esta ciudad | 1 4 0 |
| Por cuatro pesos decretados por la junta de hacienda para untar el armamento existente en el almacen del cuartel de esta ciudad | 4 0 0 |
| Por el pasaje de esta á Cartagena del sargento encasado Manuel Viches | 7 0 0 |
| Entregados al Sr. Jorge Henrique Isaacs por los sueldos del administrador de la aduana Sr. Carlos Ferrer, y del guardaremos Miguel Bolivar, pertenecientes al mes de diciembre anterior | 99 7 $\frac{1}{2}$ |
| Idem al Sr. Matias Baldrich por los sueldos del contador de dicha aduana José Antonio Baldich, y del guarda-remos Florentino Lagos pertenecientes al citado mes de diciembre | 79 1 $\frac{1}{2}$ |
| Sueldos civiles | 281 5 0 |
| Idem de hacienda | 258 0 $\frac{1}{2}$ |
| Idem militares | 154 5 0 |
| Suplemento á la administracion principal de correos | 28 2 $\frac{1}{2}$ |
| Remitido á la factoría de tabacos de Palmira | 2968 2 $\frac{1}{4}$ |
| Pagado al impresor Sr. José Casanova por la impresion del Constitucional del Chocó | 133 6 0 |
| Entregados al Sr. Manuel Cárdenas por los sueldos de Indalecio Paz, zelador de la aduana, correspondientes á los meses de noviembre y diciembre de 1835 | 50 0 0 |
| Gastos en esta fundicion en operarios y útiles | 13 4 0 |
| Pagados al Sr. Manuel Gonzalez por la conduccion á Cartagena de 67 fusiles | 16 0 0 |
| Raciones á la capitania del puerto | 65 5 0 |
| Por el arriendo del local de la administracion principal de correos | 6 0 0 |

| | |
|---|-----------------------|
| Por seis pesos que se rebajan por haberse cargado de mas en el estado del 16 al 23 del pasado en el ramo de producto de correos | 6 0 0 |
| Existencia | 34744 7 0 |
| Suma igual | 38918 2 $\frac{1}{4}$ |

Estracto de los estados semanales de la administracion principal de tabacos del 17 de enero al 8 del corriente.

| Cargo de especies. | | arrobas |
|-----------------------|---|---------|
| Existencia anterior | - | 104 |
| Recibidas de factoría | - | 60 |
| Suma | - | 164 |

| Data. | |
|------------------------------------|-----|
| Pasadas al estanco proveedor | 84 |
| Existencia en el almacen principal | 80 |
| Suma igual | 164 |

| Cargo de caudales. | | |
|-----------------------------------|------|-----|
| | Ps. | Rs. |
| Existencia anterior | 322 | 0 |
| Pasados por el estanco del Atrato | 1332 | 2 |
| Suma | 1654 | 2 |

| Data. | | |
|--|------|---|
| Siete por ciento á los empleados principales | 122 | 1 |
| Pagados á los apoderados del Sr. Angulo por sentencia de la Corte superior | 671 | 0 |
| Enterado en tesorería | 861 | 1 |
| Suma igual | 1654 | 2 |

*Circular número 23—República de la Nueva Granada
—Secretaría de estado en el despacho de guerra y marina—Seccion 3.ª—Bogotá 30 de noviembre de 1835
—Al Sr. Gobernador del Chocó.*

Se ha examinado en concejo de gobierno una comunicacion del Comandante en jefe de la 3.ª columna, en que consulta:

1.º Si un individuo de tropa sentenciado á la pena de prision debe sufrir durante ella el descuento de una parte de la paga á que están sujetos los militares encasados:

2.º De qué racion deben disfrutar los cabos y sargentos que sean sentenciados á suspension de empleo; y si entónces causan una baja definitiva en el cuerpo á que pertenecen:

3.º Cuando haya de considerarse concluido el juicio, esto es, si cuando se notifica al reo la sentencia del concejo de guerra, o si desde que se le hace saber la aprobación o reforma de la corte marcial, y en consecuencia ha resuelto el Poder ejecutivo lo siguiente.

1.º Que a un individuo de tropa sentenciado á prision, se le dé durante ella, la ración que se le ha abonado mientras ha estado en juicio; pues no sería justo, ni que se le pagase sueldo íntegro por el tiempo de la condena, porque no hace entonces servicio alguno, ni que se le dejase por otra parte sin con qué subsistir.

2.º Que á los cabos y sargentos condenados á suspensión de empleo y que quedan haciendo el servicio de soldados, se les satisfaga el prest íntegro de tales soldados, mientras duré la condena; y que como debe suponerse que concluida ésta, han de ser restituidos á sus empleos, no causan por lo mismo una baja definitiva en su cuerpo.

3.º Que el juicio se considera concluido luego que al reo se le ha notificado la sentencia definitiva de segunda instancia, que es la que pone término á la causa, aprobando ó reformando la de primera instancia.

De orden del Gobierno comunico á VS. la anterior resolución, para que trascribiéndola á quienes corresponda, tenga su debido cumplimiento en la provincia de su mando.

Dios guarde á VS.—Antonio Obando.

Por disposición especial de la Gobernación de esta provincia, y para que se tenga presente y observe en los casos que ocurran, se publica el siguiente

Decreto ejecutivo sobre juramento de empleados.

Francisco de Paula Santander, presidente de la República.

Siendo incompletas las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 17 de marzo de 1832 sobre juramento constitucional de posesion de empleados, especialmente despues de la promulgacion de la ley orgánica del régimen político de las provincias, que ha aumentado un número considerable de empleados y funcionarios, así en lo político y judicial como en el orden administrativo; y debiendo reunirse en un solo cuerpo todas las dictadas aisladamente sobre las autoridades ante quienes deben prestar el juramento constitucional los dichos empleados y funcionarios,

DECRETO.

Art. 1.º Los secretarios de Estado, concejeros de Estado, ministros de de la suprema Corte de justicia, y el director general de instruccion pública y sus adjuntos, prestarán el juramento constitucional ante el encargado del poder ejecutivo, ó de la autoridad que expresamente se designare.

Art. 2.º Los empleados subalternos de las secretarías de Estado, prestarán el juramento en manos del secretario respectivo; y los empleados subalternos del concejo de Estado, de la Suprema corte de justicia, y de la direccion general de instruccion pública, lo prestarán en manos del presidente de la respectiva corporacion.

Art. 3.º Los gobernadores de las provincias

prestarán el juramento en manos de los gobernadores propietarios, interinos ó accidentales á quienes reemplazan, en presencia de las autoridades principales de la capital de la provincia; y ante ellos lo prestarán los empleados de sus secretarías, el presidente del tribunal del distrito si le hubiere, los empleados nombrados por la cámara provincial, el juez letrado de hacienda ó quien le subrogue, el gefe político del canton de la capital, los rectores y catedráticos de las universidades ó colegios, los subdirectores de estudios, los superiores de las casas de enseñanza, y los intérpretes y empleados civiles de santidad, si los hubiere, residentes en la capital de la provincia.

Art. 4.º Los ministros y empleados de los tribunales de distrito prestarán el juramento ante el presidente del tribunal.

Art. 5.º Los reverendos obispos, previsores, presidentes de los capítulos catedrales, y preladas regulares existentes en una capital de provincia, prestarán el juramento ante el respectivo gobernador, y lo recibirán por sí ó por medio de los vicarios ó prelados inferiores á todos aquellos que les están subordinados.

§.º único. Para el juramento de los curas y sacristanes se observarán las disposiciones contenidas en el decreto ejecutivo de 17 de enero de este año, y en la Orden circular de 31 del mismo; haciéndose extensivas á los vicarios eclesiásticos.

Art. 6.º Los gefes políticos de los cantones, que no sean de capital de provincia, prestarán el juramento de posesion en manos del presidente del concejo municipal, si lo hubiere establecido, ó en las del gefe político saliente, si no existiere concejo.

Art. 7.º En manos del gefe político del respectivo canton prestarán el juramento de posesion los jueces letrados de canton ó los que les subroguen, los alcaldes parroquiales, los miembros del concejo municipal, y los empleados nombrados por éste.

Art. 8.º En manos del alcalde parroquial respectivo prestarán el juramento los miembros del concejo comunal, los empleados que éste nombre, los jueces parroquiales y de paz, y los preceptores de las escuelas de primeras letras. Cuando en el distrito parroquial haya mas de un alcalde, toca al gefe político designar el que haya de recibir los juramentos.

Art. 9.º Por regla general, todo empleado ó funcionario subalterno del orden político, judicial ó administrativo, ó del ramo eclesiástico, prestará el juramento constitucional en manos del empleado superior inmediato, siempre que en los artículos precedentes no se encuentre especificado ante quien haya de prestarlo; y quedan autorizados los gobernadores para resolver las dudas que puedan ocurrir sobre éste punto, y suplir los vacios que acaso resultaren.

Art. 10. Los ministros y agentes diplomáticos ó consulares de la Nueva Granada, residentes en pais extranjero, enviarán al poder ejecutivo su juramento por escrito, y ellos lo tomarán á sus empleados subalternos.

Art. 11. Todas las disposiciones que preceden son y se entienden como reglas de procedimiento para dar posesion á los empleados y funcionarios públicos á que se contrae este decreto, siempre

que el nombramiento de *desguate representativo* en cada parroquia, es la autoridad que haya de recibir el juramento constitucional el juramento constitucional.

Art. 12. Toda vez que los jueces a quienes se comete la facultad de recibir el juramento constitucional a los funcionarios y empleados de que habla este decreto, hicieran un libro en que se asiente la correspondiente diligencia. Si los dichos empleados o funcionarios han de recibir algún sueldo fijo o eventual, y algún emolumento por razón de su destino, se les dará copia certificada de la diligencia de juramento, para comparecer con ella la posesión, y se trasmitirá el correspondiente aviso a la oficina respectiva de contabilidad, nacional, provincial, municipal o comunal.

Art. 13. Se declara que no es necesaria comisión especial del poder ejecutivo para el juramento de posesión de los presidentes y diputados de las cámaras provinciales; pues que para tales corporaciones son estíves en esta materia, según el artículo 167 de la Constitución, referente al 66, las reglas acordadas para las cámaras legislativas.

El secretario del Estado en el despacho del interior y relaciones exteriores queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Dado en Bogotá a 28 de octubre de 1834-24. Francisco de Paula Santander.—Por S. E. el Presidente de la República.—El secretario del interior y relaciones exteriores.—Lino de Pando.

Joaquín Rodríguez, gobernador de la provincia del Cheché &c.

Autorizado por el artículo 10 de la ley de 24 de marzo de 1834, para designar el número de electores municipales y suplentes que corresponden a los distritos parroquiales, y de conformidad con el párrafo único del artículo 17 de la misma ley, y el 23 de la Constitución,

DECRETO.

Art. 1.º En el cantón del Atrato harán las asambleas primarias el año entrante las elecciones siguientes:

La parroquia de Quibdó que tiene de población 3505 habitantes, votará por cuatro electores principales y tres suplentes.

La parroquia de Chami que tiene 1153 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

La de Hoto que tiene 1984 almas, votará por dos electores principales y dos suplentes.

La de Bebará que tiene 1420 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

La de Murri que tiene 1309 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

Art. 2.º En el cantón del San Juan, el distrito parroquial de Novita, cuya población es de 3365 almas, votará por tres electores principales y dos suplentes.

La parroquia de Tadó que tiene 3855 habitantes, votará por cuatro electores principales y tres suplentes.

La de Clipi que tiene 1372 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

La del Noanamá que tiene 2510 habitantes, votará por dos principales y dos suplentes.

La de Baudo que tiene 640 habitantes, votará por un elector principal y otro suplente.

Art. 3.º El presente decreto se comunicará a

los gefes políticos, para que haciéndolo ellos a los respectivos alcaldes parroquiales con oportunidad, tengan lugar con toda exactitud las elecciones que debían hacerse el tercer domingo de junio de 1836.

Dado en la sala de la gobernación en Quibdó a 18 de diciembre de 1835-25.—Joaquín Rodríguez.

Por el secretario.—El oficial.—Francisco Toral.

NOMBRAMIENTOS DE LA GOBERNACION.

A propuesta en tema de los respectivos concejos municipales, el señor Gobernador nombró oportunamente para gefe político del cantón del Atrato al señor Rafael Conlo, y para el del San Juan al señor Joaquin Hurtado, que se hallan en posesión y deben servir durante el período legal.

Por renuncia que hizo el señor Ricardo Olaschea del empleo de contador general de la Provincia y perceptor de la Cámara, el señor Gobernador nombó para el mismo destino al señor Joaquin Bonilla, que tomó posesión previas las formalidades legales.

PARTE EDITORIAL.

ELECCIONES.

(Continuación del número anterior.)

Otros inconvenientes trae la elección propuesta por la *Miscelánea* de Antioquia (la del actual vicepresidente), y es incuestionable que es incompatible con la Constitución. Conocemos lo mucho que importa a la Nueva Granada no equivocarse en asunto de tanta trascendencia, y se nos disculpara por lo mismo el que inculquemos nuevamente sobre lo que dijimos en el número anterior con relación a esto, aunque para ello tenemos que separarnos de la respetable opinión de los autores del periódico indicado.

No hay en la Constitución un solo artículo que diga de qué modo se pudiera; mientras se hace la elección por las asambleas, llenar la vacante del vicepresidente por haber sido éste promovido a presidente. El artículo 98 de la Constitución ha provisto lo necesario para los casos de muerte, destitución, renuncia, ausencia, enfermedad, o cualquiera otra falta temporal; y el acto de pasar el vicepresidente a tomar posesión del empleo de presidente, no se comprende en ninguno de los casos que da la Constitución, porque no es ni muerte, ni destitución, ni renuncia, ni ausencia, ni enfermedad, ni tampoco es falta temporal, porque el sujeto no va a faltar temporalmente de su asiento, sino por un tiempo aun mas largo que el que le resta para cumplir su período; de donde se sigue que para obrar constitucionalmente, tendríamos que esperar la época de las elecciones ordinarias para llenar la vacante, porque lo ménos inconstitucional sería en semejante caso carecer de vicepresidente hasta 1.º de abril de 1839, ya que ninguna autoridad hay suficiente para ordenar el reemplazo del vicepresidente por caminos no señalados en la Constitución.

Pero supongamos que no hubiese estos inconvenientes, y pasemos a considerar la elección con sus demás consecuencias, siguiendo la marcha preestablecida por la Constitución; supongamos que no nos salimos de ésta procediendo a elegir vicepresidente luego que este resulte electo presidente. Entonces le sustituiría inmediatamente el presidente del Concejo de Estado, se convocarían las asambleas extraordinariamente en abril de 1837, se reunirían en mayo siguiente, se perfeccionaría la elección por el Congreso en marzo de 1838, entraría en sus funciones en 1.º de abril

del mismo año, y concluiría el período la víspera del 15 de abril de 1839, de manera que por una elección que se iría a durar más que un año, se iría a gravar á los electores arrancándolos de sus ocupaciones, y además haciéndolos incurrir el crecido é innecesario gasto de una reunión extraordinaria.

(Concluye.)

EL LOCO POR LA PENA ES CUERDO.

Por el correo que llegó de Antioquia el 12 del corriente, hemos tenido la importantísima noticia de que el Gobierno de la Nueva Granada es enormemente traidor contra Dios y contra la Patria: que emplea siempre su autoridad en oprimir á la Nación, que es cruelísimo tirano de los cuerpos y de las almas, rebelde á la iglesia, infame apóstata de la religión cristiana, maestro de la impiedad y enemigo de la Nueva Granada. Loor eterno á un loco vestido de clérigo, llamado José María Botero, que así nos revela verdades que tan escondidas han estado para todos los granadinos! Este santo energúmeno, en calidad de sublime publicista nos instruye también que podemos despojar de su autoridad á las legítimas potestades; y en calidad de secretario de estado de la Magestad divina, que ésta nos manda, bajo la pena de eterna condenación, que degollemos á dichas autoridades y á todos los que no tengan la cabeza tan enferma como la de este clérigo espiritado.

Sobre lo que acabamos de decir no hemos leído más que una hojita titulada: *Acusacion contra el Gobierno*, y suscrita por el profeta Botero, que con el artículo *Sedicion* del número 150 del Constitucional de Antioquia y otros papeles que nos han venido, dan idea de otra produccion incendiaria de ese sacerdote soberbio, insolente, y digno del tiempo de Torquemada. Los argumentos y doctrinas de ese apóstol de la sedicion y del desorden han sido triunfantemente pulverizados por el Constitucional; pero no podemos conformarnos con tan poca cosa, y la vindicta pública debe quedar bien satisfecha, á menos que se quiera sentir que es licito el funesto crimen de la sedicion. Dicen algunos que le aconsejan que no se le debe hacer caso, que padece de la bilis negra, que vive agitado de hidrofobia, que á fuerza de aborrecer al prójimo, principalmente á todo el que en todo no es de su dictamen, se le ha vuelto el juicio, y que por lo mismo sus escritos no pueden perjudicar, siendo considerados como abiertos de una enfermedad fantástica; pero no podemos convenir en que una conducta tan atroz como la del inspirado de Antioquia, merezca alguna indulgencia, porque este género de locura que no se manifiesta más que en el fondo de lo que se pretende, sin que las frases la den á conocer, mas que lesión en el cerebro, prueba un corazon dañado; y es de aquellos que se deben contener con una jaula sino con una horca. Rogamos á los señores Editores del Constitucional, instruyan al público de lo que en castigo de los atentados del doctor Botero contra la seguridad pública, se haya hecho en desagravio de la Nueva Granada.

ECONOMIAS.

Deseosos del alivio de nuestro tesoro público, y de que florezca aumentando sus economías hasta un punto razonable, proponemos á la legislatura de 1836 la reforma del artículo 140 de la ley de 19 de mayo de 1834, en la parte que permite que se satisfagan del tesoro nacional las dietas y viático de los diputados á las cámaras de provincia, mientras que esto no pueda verificarse de las rentas provinciales; de manera que por nuestra parte el mencionado artículo debería quedar en los términos siguientes:

Los miembros de la cámara de provincia son indemnizados con seis reales por legua de ida y regreso á sus casas, y con doce reales diarios durante el tiempo de las sesiones. Esta asignacion se les satisface de las rentas de la cámara si hubiese en ellas lo suficiente para este pago despues de cubiertos los demas gastos ordinarios; pero si no hubiese un sobrante que alcance á cubrir las dietas y viático íntegramente, ningún diputado tiene derecho de reclamarlos, ni de que se le reconozca como deuda la cantidad á que asciendan.

Tal vez se dirá que con una disposicion semejante sufren injuria los derechos de aquellos diputados en cuya provincia no haya rentas para hacer este gasto, y que también lo padece la igualdad legal, puesto que al tiempo que los diputados de Cartagena, por ejemplo, están recibiendo la indemnizacion, los del Chocó están condenados á hacer la misma fatiga sin ninguna especie de recompensa por el daño que reciben distrayéndolos de su industria. Pero si se atiende á que, por ser estas corporaciones puramente provinciales, sus trabajos son de una utilidad puramente provincial, se advertirá fácilmente que los límites de la indemnizacion deben reconocer los mismos límites, porque el que trabaja debe reclamar su paga de aquélla quien sirvió, ó no reclamarla de nadie. El tesoro nacional pertenece á toda la Nación, como que es una masa formada de lo que la industria granadina separa de sus productos para atender á las necesidades nacionales: es una propiedad en comun de todas las provincias de la Nueva Granada; y si se distraen de ella cantidades para objetos especiales, la verdadera injuria está en pagar con la hacienda de todas el beneficio particular de una sola. Se reúne la Cámara del Chocó: concede un privilegio que hace florecer la Provincia como por milagro: van sus diputados á cobrar sus dietas y viático de las rentas provinciales; pero éstas no tienen dinero, y hay que sacarle del tesoro público: entónces entran todas las provincias de la Nueva Granada á pagar á escote un beneficio que conoció por de oídas, y de que no han participado ni podido participar.

Si conforme al jasto deber que impone á los granadinos el artículo 7.º de la Constitución, tenemos que servir á la Nueva Granada gratuitamente cuando nuestra patria no tenga con qué recompensar nuestros servicios, puesto que estamos obligados á hacerle hasta el sacrificio de la vida si fuere necesario, es demasiado claro que en su caso tenemos que hacer otro tanto con la provincia en que vivimos, y por consiguiente que estamos obligados á servirle gratuitamente cuando no tiene dinero con que hacernos la indemnizacion.

Si despues de todo esto se consideran las ventajas de que disfruta un ciudadano con ser diputado á la cámara de provincia, se vendrá en conocimiento de que hace una ganancia positiva, aunque sirva el destino sin sueldo, pues que por veinte ó treinta dias que consagra cada año á la Patria, se libra de lidiar con el almofrez de las cargas concejiles, que llevan consigo el riesgo de las judicaturas de cañon mil veces mas onerosas que cuantas cargas corren los hombros del ciudadano: en la diputacion lo mas que podria ganar en tres años serian ciento treinta y cinco pesos, y en una judicatura que por lo ménos podria durar en el mismo espacio de tiempo, trescientos pesos son muy poca cosa para los gravámenes que perseguen á esta clase de destinos; fuera de que en el primero no se aparta de sus negocios particulares mas que por unos pocos dias de un trabajo suave, y en el segundo embarga su individuo por un año, y tal vez por dos consecutivos de un trabajo imbrobo, lleno de azares y dificultades.

No tenemos derecho de reclamar dietas ni viático cuando las rentas especiales de la provincia no alcanzan para pagarlos: es injusta la satisfaccion de este sueldo sacándole del tesoro público: es una ganancia servir estos destinos aun sin sueldo: no debe, pues, incluirse en el presupuesto de gastos nacionales, la exorbitante suma de mas de diez y seis mil pesos que anualmente se dedican para los que causan las cámaras de provincia.

Impreso por José Casanova.